

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, veintisiete (27) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: TUTELA No. 2020-00279- “OTROS”

ACCIONANTE: DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA en calidad de **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR**

ACCIONADO: COMANDO DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA** en calidad de **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR** contra **COMANDO DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, para que se amparen los derechos violados como es lo son la Vida, Salud y Dignidad Humana. se procede a dictar la sentencia que corresponda, no sin antes dejar sentado que el suscrito los días 9 y 13 de noviembre de los cursantes, se encontraba gozando de dos días de compensatorio toda vez que esta casa de justicia se encontraba en turno de disponibilidad penal, el fin de semana inmediatamente anterior a esa fecha, además hubo que vincular al INPEC y por ello se restituyeron los términos en cinco días mas.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta el accionante que, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional -Cesar, el día 05 de octubre del 2020, realizo una visita a la Estación de Policía del Municipio de La Jagua de Ibirico, evidenciando que las personas que se encuentran recluidas en este lugar conviven en condiciones de hacinamiento y son sometidos a tratos indignos, afirmación que sustenta con una serie de registro fotográfico, inclusive mediante entrevista realizada ese día al recluso JOSE CARLOS TOCEL y otros quienes aducen que no salen a tomar el sol, que no realizan ninguna actividad deportiva, por lo que razona la accionante que los reos pasan 24 horas encerrados en estas celdas, soportando un calor extremo.

De igual manera manifiesta la demandante que según relatos de los encarcelados, estos son sometidos a malos tratos, tales como que le quitan la ropa, los exponen íntimamente y le queman las colchonetas, hechos que considera la accionante son una clara violación de sus derechos constitucionales, en la medida los exponen a condiciones indignas.

Para concluir nos exterioriza la representante de la defensoría que, las salas de reflexión o de detención inmediatas no están diseñadas para la reclusión permanente, sino temporal, de acuerdo con el artículo 21 de la ley 65 de 1993 y que muy a pesar que es obligación de los municipios contratar los servicios del INPEC para la recepción de sus reclusos, estos se encuentran en hacinamiento en una sala de recepción temporal, sin que se hayan realizado las adecuaciones ni gestiones necesarias para garantizar condiciones dignas y humanas.

PETICION DE LA TUTELA

Que le sean amparados a las personas privadas de la libertad en la estación de policía de La Jagua de Ibirico, sus Derechos a la Salud, Vida y Dignidad Humana.

Se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR – COMANDO DE POLICIA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR A:

Realizar las gestiones administrativas, financieras y contractuales correspondientes a fines de que se remitan a los reclusos a una penitenciaria o centro penitenciario que no

esté en condiciones de hacinamiento, teniendo en cuenta, que algunos de estos están a condenados y otros esperando juicio.

Que se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR - COMANDO DE POLICIA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR que se adecuen las instalaciones de las salas de reflexión del comando de la Policía Nacional de La Jagua de Ibirico, a fines de que cumpla con las condiciones mínimas para mantener personas reclusas.

Que se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR - COMANDO DE POLICIA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR que garantice el trato digno, espacios recreativos y deportivos de los reclusos, permitiéndole en forma controlada salir al patio del comando.

Que se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR - COMANDO DE POLICIA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR el suministro de comida, correspondientes a desayuno, almuerzo y cena en una porción para cada uno de los reclusos que se encuentran en la Sala de Reflexión del Comando de policía del Municipio de la Jagua de Ibirico.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), posteriormente y al evidenciar que la decisión que se llegare a tomar afectaría de manera directa al “INPEC”, mediante auto fechado 19 de Noviembre de 2020, se proveído restituir los términos por 5 días más vinculándose a la entidad antes referenciada, una vez notificado dicho auto se solicitó a la accionada y a la vinculada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

INFORME DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO

Considera la accionada que la responsabilidad de custodia de personas privadas de la libertad, no les asiste de acuerdo a su competencia, pero que sin embargo en virtud de la colaboración armónica que debe prevalecer entre las diferentes autoridades, se ha asumido tal actividad, evidenciando que la problemática de hacinamiento carcelario a nivel nacional, también incluye las salas temporales de privación de la libertad de las Estaciones de Policía y para el caso subjujice, ellos no son la excepción, pues según lo declaran que la sala con la que cuentan tiene capacidad para un total de 18 personas y en la actualidad hay 25 personas, desbordando en un 138.8% de la capacidad.

En este mismo orden de ideas nos indica la accionada que ha venido garantizando los derechos de los privados de la libertad de igual manera indica, que ha realizado las acciones institucionales del caso con el fin de mitigar la referida problemática de hacinamiento, salud y alimentación de dichas personas, acciones tales como:

- Solicitud de acciones establecidas en el Decreto 804 del 04. de junio de 2020
- Que se gestione la adecuación de un lugar a cargo del INPEC, para que tengan bajo su cargo los privados de la libertad que están reclusos en las instalaciones policiales, cargándolos, al sistema SISIPPEC WEB a fin de que se genere el soporte de ingreso y adquieran los beneficios de los privados de la libertad.
- Acciones pertinentes para gestionar alimentación, salud y elementos de bioseguridad para las personas privadas de la libertad y evitar así contagio por COVID 19.
- Coordinación de brigadas de salud, asesoría jurídica con personería y otras actividades en pro de las personas privadas de la libertad en las instalaciones policiales.

Para concluir declara la accionada que, es loable inferir que, no han vulnerado ningún derecho de los privados de la libertad y por el contrario nuestro actuar han sido más que diligente en aras de salvaguardar sus derechos, hechos que se pueden denotar en los diferentes comités penitenciarios convocados por la Procuraduría General de la Nación, donde han dejado unas responsabilidades a entes territoriales e INPEC, para mitigar la mencionada problemática.

RESPUESTA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Manifiesta la accionada que el tema de los detenidos por cuenta de autoridades judiciales es de relevancia nacional, de igual manera declara son conocedores de que las entidades poseen recursos y capacidad de destinación y que en el caso que nos ocupa han venido desarrollando convenios con la estación de policía para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios carcelarios, y que por consecuencias del COVID 19 no se ha podido llevar a cabo dicho contrato, pero siempre han estado presto a atender las condiciones en la que se encuentran los recluso en el comando de la policía, situación que se vive a nivel nacional, por el índice de inseguridad que vive el país y la incrementación de delitos.

En consecuencia razonan que no existe legitimación en la causa por pasiva ya que la entidad territorial no tiene cárcel municipal y por eso los detenidos deben ser recluidos en las instalaciones respectivas, discurren que igualmente han celebrado convenios de cooperación con el INPEC para que la atención de los internos se verifique de manera adecuada y en la actualidad hace esfuerzos para honra dichos pactos conforme lo reglado en los artículos 17 y 18 de la Ley 65/93, por lo que ningún detenido puede quedar a la deriva sin que dicho instituto asuma su alojamiento.

INFORME DEL “INPEC”

Considera la vinculada que frente a la protección de los derechos fundamentales de los internos que se encuentran recluidos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es exclusivamente su deber la protección de los mismos, sino de las instituciones mencionadas anteriormente y que en consecuencia ese deber legal corresponde a las Alcaldías Y Gobernaciones, pues solo se evidencia que la decisión impartida por el despacho es dirigida a las mencionadas dirección y a la USPEC, por tanto bajo la advertencia clara que de no vincular a los entes territoriales puede sobrevenir una nulidad insanable, afirmación que sustenta en la Ley 65 de 1993.

En relación a los conceptos plasmados en líneas precedentes solicita la vinculada, se de aplicación a los principios de razonabilidad de proporcionalidad, esto en razón de que considera que la orden debe ir dirigida de la misma manera como lo ha mencionado la Corte Constitucional a las instituciones que se encuentra inmersas en a responsabilidad de coordinar el Sistema Penitenciario y Carcelario y la Política Criminal del Estado en aras que así se pueda hacer efectiva la participación de estas y haya una mejora continua que sea estructurada y planeada; refiriéndose específicamente la vinculada a las etapas desde la planeación, al incremento de presupuesto para ampliación de la planta de personal de custodia y vigilancia, personal administrativo y ampliación de los cupos carcelarios con los que cuentan.

En este mismo orden de ideas indica la asociada que, de igual manera le asiste responsabilidad a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quienes deben verificar quienes tienen derecho a la libertad condicional, pena cumplida y subrogados, de acuerdo a la documentación enviada por la oficina fúndica de los establecimientos y de esta manera disminuir la población reclusa de los centros penitenciarios y carcelarios del país, responsabilidad que según su criterio vincula además al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en razón de que ellos son los coordinadores y llamados a responder dentro de la logística y planeación que se requiere para la descongestión do los juzgados que dirimen la aprobación de los subrogados y sustitutivos penales que les asisten al personal privado de la libertad.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Los problemas jurídicos para debatir son: ¿Si el **COMANDO DE POLICÍA Y EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO** a la luz de los postulados vigentes está

vulnerando o no los derechos fundamentales deprecados por el accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, ¿no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Imperioso es resaltar que, de conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Carta Fundamental y los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud a que se refiere la presente acción y en virtud de ello, cabe recordar que la tutela es un mecanismo a través del cual es viable reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-439/13, se ocupó de la Autoridad Penitenciaria, Traslado de Internos y su discrecionalidad relativa, indicando que, el Código Penitenciario y Carcelario establece en el Artículo 73 que es responsabilidad de la Dirección General del INPEC decidir sobre los traslados de los reclusos, sea por decisión propia o por solicitud. Es decir, la autoridad competente para decidir sobre el traslado de una persona con pena privativa de la libertad recluida en un establecimiento carcelario es el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-. La Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 1995, al examinar la constitucionalidad de algunos artículos del Código Penitenciario y Carcelario, determinó que la facultad discrecional para ordenar traslados o decidir sobre solicitud de los mismos, debe entenderse en concordancia con el Artículo 36 del anterior Código Contencioso Administrativo (actualmente Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011); este artículo expresa que las decisiones discrecionales de la administración, deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a su causa. En principio el juez de tutela no debe interferir en las mencionadas decisiones, por hacer parte de la función y misión del director del INPEC. Sin embargo, la Corte ha expresado que la permanencia de los reclusos en determinados penales no puede ser caprichosa ni arbitraria – es decir, sin justificación en las causales establecidas por la ley y la jurisprudencia- cuando están de por medio derechos fundamentales que no son susceptibles de limitarse aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad. Esta Corporación ha reconocido la facultad discrecional, mas no arbitraria del INPEC para determinar el traslado de sus internos.

Además Jurisprudencialmente se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del INPEC: (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos. Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones: (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad; (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios; (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público; (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso.

Por otro lado, la Sentencia T-267-2019, al referirse al estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Límites y facultades del juez de tutela en su labor de protección de los derechos fundamentales, se ha señalado que es nutrida la jurisprudencia constitucional acerca de la vulneración masiva y generalizada de derechos fundamentales que suelen enfrentar, en Colombia, las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios. Entre las causas de esta situación, entre otras, está el exceso de población carcelaria ante una infraestructura que resulta insuficiente, y la falta de una política criminal carcelaria integral y adecuada, lo que se traduce en graves deficiencias en las condiciones de reclusión que resultan incompatibles con la dignidad humana.

Este tipo de vulneración, según lo ha constatado la Corte: *i) se ha producido bajo la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones; ii) ha estado atravesada por la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado -con la consiguiente cogestión del sistema judicial- y, correlativamente, por la existencia de un bloqueo institucional en las entidades encargadas de la protección de estos derechos; iii) y ha existido, en buena medida, un déficit serio en la expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos, que es el síntoma de un problema social más grande cuya solución compromete la intervención y articulación de varias entidades de Estado.*

En ese contexto, dado que la configuración procesal de la acción de tutela ha hecho que esta sirva, a lo sumo, como el paliativo de una enfermedad cuyas causas son estructurales, y que demanda la intervención mancomunada de toda la institucionalidad estatal, esa Corporación ha acudido, en tres ocasiones, a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, determinación que, fundada en el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, es necesaria para que, bajo la expedición de órdenes complejas y la toma de medidas de largo alcance, puedan materializarse los derechos fundamentales, en aras de que el quebrantamiento constitucional cese y la Norma Superior reivindique su vigencia allí donde, en términos materiales, no la está teniendo.

Ahora bien, la Sala Plena de esa Corporación conformó una Sala Especial para asumir, en adelante, el conocimiento del asunto y unificar los seguimientos diseñados en las mencionadas decisiones.

Dado que los jueces de instancia han invocado el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, y el seguimiento especializado que sobre el mismo realiza, esa alta corporación, para concluir la improcedencia de la acción de tutela, es necesario que la Sala clarifique el rol de los jueces constitucionales en el marco de esta figura, con los límites y facultades que les son propios en su labor de garantes de los derechos fundamentales.

Así, la Corte ha señalado que las decisiones emitidas por el juez de tutela deben armonizarse y articularse, en su contenido y en sus órdenes, a la **estrategia judicial de superación del estado de cosas inconstitucional prevista por ese Tribunal**. No pueden, *a contrario sensu*, desconocerla, contradecirla, asumirla *motu proprio*, ni valerse de ella para omitir sus deberes constitucionales frente a los derechos fundamentales de quienes componen la población carcelaria.

Dicho de otra manera, el juez de tutela no puede, excusarse en la existencia de un estado de cosas inconstitucional, incurrir en un déficit de protección de derechos fundamentales o, sencillamente, abstenerse de ampararlos cuando, en las circunstancias del caso en cuestión, ha debido hacerlo.

Pero tampoco le es permitido, en el otro extremo, desbordar sus competencias, o faltar al rigor jurídico y empírico a la hora de conceder, en estas circunstancias, el amparo constitucional.

Como, en muchos casos, la línea divisoria es sutil, y no siempre se trata de una tarea fácil, esta Corporación ha acudido a la distinción, que ha resultado útil en otros escenarios de múltiples violaciones de derechos fundamentales, entre órdenes **complejas** y ordenes **estructurales**, para determinar las competencias de los jueces constitucionales de instancia en el marco del estado de cosas inconstitucional. Esta conceptualización sirve como

puente metodológico entre las labores de seguimiento especializado que realiza esta Corte y el día a día en la decisión judicial en materia penitenciaria y carcelaria.

Cuando se trata de órdenes complejas -no estructurales-, el nivel de intervención debe ser mucho menor, para conjurar la situación que subyace a la vulneración de derechos. Aquí, es importante que el juez constitucional, en un ejercicio de auto restricción, tenga en cuenta que debe, entre otras cosas, ser ponderado al momento de concebir el remedio. Esto es, *“la orden compleja debe ir dirigida a dinamizar la actuación de las autoridades competentes y a superar el bloqueo institucional que trae consigo la transgresión masiva y sistemática de derechos fundamentales”* y, *en ningún caso, a definir de manera precisa lo que estas autoridades deben hacer, ni a suplantar las competencias constitucionales de las instituciones encargadas de diseñar, implementar y evaluar las acciones requeridas para resolver la situación”*.

Bajo este entendimiento, los jueces de tutela no pueden: i) constatar, superar o modificar el alcance del estado de cosas inconstitucional; ii) orientar o reorientar su estrategia de superación; iii) dictar órdenes que supongan, en ese marco, la formulación y ejecución de políticas públicas en materia penitenciaria, carcelaria y de política criminal, con todo el procedimiento complejo que ello supone en términos de medidas legislativas, administrativas y operacionales. Tales órdenes están reservadas a la Corte Constitucional. Y ciertamente, también con límites, como pasaremos a ver.

Más allá de esas barreras infranqueables, los jueces de tutela, como bien se señala en el Auto 548 de 2017, tienen la potestad y la obligación de proferir las órdenes necesarias para proteger los derechos afectados en los casos concretos que sean sometidos a su conocimiento, incluso si estas son complejas y suponen la articulación de varias entidades del Estado. Naturalmente, dentro de los debidos márgenes de razonabilidad y proporcionalidad, y con observancia de los parámetros definidos por la Sala de Seguimiento Especializada de la Corte en este tema; lo anterior, con miras a que su actividad jurisdiccional se armonice y sea compatible con aquellos parámetros. No pueden, por lo tanto, abstenerse de cumplir su función, bajo el argumento de que las órdenes estructurales de esta Corporación suplen dicho vacío.

Explicado lo anterior, las problemáticas puntuales que se enmarcan en la crisis penitenciaria y carcelaria implican, como bien lo señalaron los jueces de instancia, ejecuciones presupuestales en materia de infraestructura, y un esfuerzo estatal mancomunado de grandes proporciones cuyos detalles, jurídicos y técnicos, suelen escapar a la órbita competencial de los jueces de tutela. Más aún si, como sucede en casos como el *sub judice*, se trata de la satisfacción de derechos sociales fundamentales de población vulnerable, como *el saneamiento básico, el acceso a agua potable y la adecuación de espacios penitenciarios con una perspectiva de género*.

Aquí, por supuesto, vuelve a ser pertinente la reflexión acerca de los límites del juez constitucional, esta Corporación incluida, en materia de formulación e implementación de políticas públicas.

Como lo ha señalado la Corte, el contenido concreto de los derechos sociales fundamentales, en cada caso, para cada territorio y en cada segmento poblacional (incluido el penitenciario y carcelario), está llamado a ser precisado e implementado por las autoridades que ostentan la competencia constitucional y legal para ello -Congreso de la República, Rama Ejecutiva, entidades territoriales, etc.-. Por ello, no está dentro de las facultades de la Corte Constitucional proceder en tal sentido, juzgando, por ejemplo, las prioridades definidas en la distribución y ejecución del gasto público.

Lo anterior no impide, que se tenga claridad en torno a dos aspectos importantes: el primero de ellos es que el juez constitucional no puede permanecer impasible ante un legislador y una administración por completo inoperantes en materia de derechos sociales fundamentales de la población carcelaria. El segundo, es el margen de configuración y acción de los órganos competentes en esta materia se ve reducido y, por consiguiente, los deberes y facultades del juez constitucional correlativamente ampliados, en la medida en que los derechos sociales fundamentales, cuya protección se pretende constituyan necesidades básicas inaplazables -

como los derechos al agua, la alimentación básica y la atención en salud- y sus titulares sean personas en situación de vulnerabilidad, como las personas privadas de la libertad.

Tal entendimiento permite plantear, en resumen, que entre más estrecha sea la relación de las posiciones jurídicas reclamadas con i) los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital y ii) con los derechos de personas bajo alguna situación objetiva de vulnerabilidad, mayor será la intensidad de la intervención del juez constitucional y el detalle de las órdenes emitidas para conjurar la violación, y menor será, por lo tanto, la libertad configuradora y de implementación de los respectivos poderes públicos competentes.

Igualmente dice la Corte que no puede dejar de resaltar que, aún en estos casos límite, permanece incólume el deber del juez de ponderar los derechos sociales -en su dimensión positiva- con el principio de separación de poderes y las competencias presupuestarias de la administración y del órgano de deliberación democrática.

Y esto tiene, por supuesto, otra consecuencia natural: dado que la Constitución no delimita, en estos casos, el nivel y el modo en que los derechos sociales deben satisfacerse, ni, muchísimo menos, las acciones concretas, programas, políticas, etc., mediante los cuales eso ha de suceder, la definición sobre aquello que activamente debe hacerse para no incurrir en su vulneración no puede descansar, completamente, sobre los hombros de la justicia constitucional.

En ese orden de ideas, más que un liderazgo piramidal y unilateral del escenario dialógico, en el que esta Corte escucha -desde el podio que su investidura le otorga- lo que tienen por decir las partes, y luego, emite detalladas órdenes que delinean y marcan el derrotero de la política pública, lo que casos como el presente requieren es, más bien, una estrategia distinta: esto es, el diseño preciso de espacios de diálogo bajo reglas metodológicas claras, y con el involucramiento de todas instituciones competentes, en el que sean aquellas, y no esta Corporación, las que protagonicen la gestión pública de rigor, en aras de determinar, en el caso concreto, el contenido de los derechos sociales fundamentales que se consideran conculcados y los programas específicos con los que se pretende su realización.

Solo después de que estos canales deliberativos, en los que participen las entidades competentes y los afectados, se hayan surtido, de acuerdo a unas reglas claras y en un término razonable, es que puede entrar el juez constitucional a ponderar, aquí sí, la constitucionalidad de las medidas propuestas, en relación con los derechos sociales invocados, aquellos principios que eventualmente puedan entrar en colisión y otros pilares esenciales en un Estado constitucional y democrático de derecho -como la separación de poderes y la legalidad del gasto público-.

La razón es clara: la determinación de las medidas apropiadas para realizar estos derechos pasa por aplicar un conjunto de conocimientos técnicos y financieros especializados que, con frecuencia, desbordan la órbita del intérprete constitucional. Por ello, únicamente luego de que las instancias estatales llamadas a su diseño y ejecución, pongan, con la participación de la comunidad afectada, las cartas sobre la mesa, es que el juez constitucional podrá sopesar los resultados del diálogo interinstitucional.

Esta estrategia dialógica, aparte de ser más respetuosa de la órbita competencial de los otros poderes públicos, garantiza un control más racional y preciso de la incidencia de las políticas públicas en el goce efectivo de derechos.

En el caso de la población carcelaria, la Corte Constitucional ha ofrecido lineamientos para el seguimiento al estado de cosas inconstitucional a partir de **mínimos constitucionalmente asegurables**. Estos parámetros no solo sirven para orientar la evolución de la estrategia de superación de dicho estado de cosas, sino también como guía, en los casos concretos, a la hora de establecer la naturaleza de la vulneración *iusfundamental* y el remedio judicial procedente para conjurarla. También, como punto de referencia necesario del diálogo interinstitucional.

Los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud,

v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia^[48]. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter *prima facie*, es decir, no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros).

CASO CONCRETO

En el caso concreto, tenemos que la presente acción fue interpuesta en razón a que, DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR la doctora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA considera que a los reclusos que se encuentran bajo la custodia de la policía en el comando de La Jagua de Ibirico, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Dignidad Humana.

Consecuencialmente a lo plasmado en el párrafo precedente, la representante de la defensoría solicita:

1. Se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR – COMANDO DE POLICIA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR, realizar las gestiones administrativas, financieras y contractuales correspondientes a fines de que se remitan a los reclusos a una penitenciaria o centra penitenciario que no esté en condiciones de hacinamiento, teniendo en cuenta, que algunos de estos están a condenados y otros esperando juicio.

Inicialmente habría que decir que, considera esta casa de justicia que dicha petición resulta a todas luces improcedente, esto habida cuenta que tal y como se dejó consignado en la parte considerativa y en la sentencia T-439/13 parcialmente transcrita, esta es una facultad totalmente discrecional del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y en principio el juez de tutela no debe interferir en las mencionadas decisiones, por hacer parte de la función y misión del director del INPEC, por consiguiente se proveída en ese sentido.

De igual manera solicita la accionante que, se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR - COMANDO DE POLICIA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR que se adecuen las instalaciones de las salas de reflexión del comando de la Policía Nacional de La Jagua de Ibirico, a fines de que cumpla con las condiciones mínimas para mantener personas reclusas y de igual manera que garantice el trato digno, espacios recreativos y deportivos de los reclusos, permitiéndole en forma controlada salir al patio del comando.

Sobre este particular, evidencia esta magistratura que según lo plasmado en la sentencia T-267-2019, la cual fue traído como referencia en la presente litis, las problemáticas puntuales que se enmarcan en la crisis penitenciaria y carcelaria implican, como bien lo señalaron los jueces de instancia, ejecuciones presupuestales en materia de infraestructura y un esfuerzo estatal mancomunado de grandes proporciones cuyos detalles, jurídicos y técnicos, suelen escapar a la órbita competencial de los jueces de tutela, resulta entonces obvio que los jueces de tutelas no debemos desbordar nuestras competencias, o faltar al rigor jurídico y empírico a la hora de conceder, en estas circunstancias, el amparo constitucional y en términos generales, ha reconocido la Corte que no puede la justicia constitucional **dictar el cómo**. No puede formular directamente la política, ni imponer la estrategia que le parezca, ni el presupuesto que deba destinarse y cómo ha de distribuirse, ni la doctrina económica concreta que debe inspirarla. Y ello debe ser así, aún en el esquema de exigibilidad reforzada que se plantea para los derechos sociales fundamentales de las personas reclusas en establecimientos carcelarios, en consecuencia, se procederá a negar dicha pretensión.

Por último, tenemos que DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR, requiere se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR - COMANDO DE POLICIA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR el suministro de comida, correspondientes a desayuno, almuerzo y cena en una

porción para cada uno de los reclusos que se encuentran en la Sala de Reflexión del Comando de policía del Municipio de la Jagua de Ibirico.

Al observar la petición contenida en el párrafo anterior, evidencia este togado que la misma resultaría fundada a la luz de la sentencia T-267-2019, habida cuenta que según los conceptos plasmados en esta y sin reparo de la negación a las pretensiones anteriores, no impide, sin embargo, que tengamos claridad en torno a dos aspectos importantes: el primero de ellos es que el juez constitucional no puede permanecer impasible ante un legislador y una administración por completo inoperantes en materia de derechos sociales fundamentales de la población carcelaria. El segundo, que el margen de configuración y acción de los órganos competentes en esta materia se ve reducido y, por consiguiente, los deberes y facultades del juez constitucional correlativamente ampliados, en la medida en que los derechos sociales fundamentales, cuya protección se pretende constituyan necesidades básicas inaplazables - como los derechos al agua, la alimentación básica y la atención en salud- y sus titulares sean personas en situación de vulnerabilidad, como las personas privadas de la libertad, por consiguiente y tal como se dijo anteriormente, resulta procedente esta petición y en consecuencia proveída el despacho a concederla.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar, la petición realizada por la accionante consistente en que, se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR – COMANDO DE POLICIA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR, realizar las gestiones administrativas, financieras y contractuales correspondientes a fines de que se remitan a los reclusos a una penitenciaría o centro penitenciario que no esté en condiciones de hacinamiento, teniendo en cuenta, que algunos de estos están a condenados y otros esperando juicio, por lo plasmado en la parte considerativa.

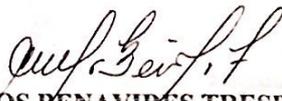
SEGUNDO: Negar, las peticiones realizadas por la accionante correspondientes a que, se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR - COMANDO DE POLICIA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR que se adecuen las instalaciones de las salas de reflexión del comando de la Policía Nacional de La Jagua de Ibirico, a fines de que cumpla con las condiciones mínimas para mantener personas reclusas y de igual manera que garantice el trato digno, espacios recreativos y deportivos de los reclusos, permitiéndole en forma controlada salir al patio del comando, en consecuencia a la sección argumentativa de esta providencia.

TERCERO: Conceder, la solicitud realizada por la accionante, consistente en que, se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR - COMANDO DE POLICIA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR el suministro de comida, correspondientes a desayuno, almuerzo y cena en una porción para cada uno de los reclusos que se encuentran en la Sala de Reflexión del Comando de policía del Municipio de la Jagua de Ibirico, hasta que se pueda hacer los traslados a un establecimiento carcelario, por lo plasmado en la considerativa de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS BENAIDES TRESPALCIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO